EXMO. SR. PRESIDENTE
DE LA
HONORABLE CAMARA DEL SENADO.

LOS infrascritos acreedores de la República por censos impuestos en las tesorerías de la Nueva Granada en tiempo del gobierno español, ocurrimos á la justificacion del Congreso, para manifestarle mui respetuosamente, el oríjen de estos gravámenes, el motivo que hubo para la suspension de los pagos, i la justicia con que los reclamamos.

Oríjen de estas imposiciones.

En cuanto al oríjen, no debemos molestar la atencion de V. E., con una noticia prolija de la imposicion de cada uno de los principales, por que para el efecto que nos proponemos basta decir, que son de los conocidos jeneralmente con el nombre de consolidacion; i en las tesorerías existe una constancia de ellos, i de la fecha en que esto tuvo lugar. Se hizo desde luego bajo la hipoteca jeneral de las rentas nacionales, i la especial de los bienes que hoi se denominan fincas del Estado, quedando así perpétuamente asegurado el pago de los réditos. En efecto fueron satisfechos puntualmente durante el gobierno español; i el republicano que le sucedió, no solo reconoció esta deuda con arreglo al artículo 5.° del título 1.° de su Constitucion, sino que su lejislatura resolvió con unanimidad de votos, en decreto especial de 21 de agosto de 1811, que se pagasen íntegros los intereses. En consecuencia se pagaron durante la primera época de la trasformacion política; i habiéndo quedado comprendidos en las deudas que se reconocieron *in solidum* por el artículo 8.° de la lei fundamental de Colombia, continuaron satisfaciendose, hasta que el decreto ejecutivo de 13 de febrero de 1829 declaró la suspension de tales pagos.

Esta deuda fué reconocida espresamente por el Congreso de 1826, i ese reconocimiento tiene todos los requisitos de una lei.

Antes de esto tambien se habian ocupado del mismo negocio, las lejislaturas de 1824 i 1826, i aun en la última ocurrió la siguiente circunstancia, que sin duda es mui particular, i digna de especial mencion. Los censos de que se trata, fueron espresamente reconocidos por el Congreso, en la lei de 22 de mayo de 1826, sobre crédito público; i aunque dicha lei no fué objetada, sinembargo no aparece en ella la disposicion relativa á estos censos, por motivos que no alcanzamos á comprender, i á consecuencia de procedimientos, que creemos manifiestamente contrarios á la Constitucion que rejía entónces. La lei, que se pasó al Ejecutivo en calidad de urjente, la devolvió al Congreso sin objecion, i sólamente para proponer, que examinada de nuevo la cuestion de la deuda de consolidacion, que en ella se reconocía, ó insistiese la lejislatura en su resolucion, ó la difiriese al próximo Congreso. La mayoría del Senado estuvo por la insistencia; pero sinembargo, como el número de los senadores que opinaron de ese modo, no alcanzaba á formar el de las dos terceras partes, que se creyeron necesarias para insistir, solo por este motivo quedó sin efecto el artículo de la deuda de consolidacion. Desde luego conocerá V. E., que siendo urjente esa lei, i no habiéndola objetado el Ejecutivo, como lo dijo espresamente al devolverla, ella quedó sancionada por el ministerio de la Constitucion, por haber sido devuelta al espirar el término que esta concedia para objetar las de esa naturaleza, i por que el Ejecutivo al devolverla, no sólamente no la objetó, sino que por el contrario pidió que se insistiese en ella. Así es que el artículo en cuestion, debiera ser hoi una lei de la República, si

para que sean tales se necesita sólamente, que hayan sido sancionadas con arreglo á la Constitucion. Nobstante existe entre nosotros un mero hecho, que apesar de hallarse en pugna manifiesta con el derecho constitucional, es sinembargo superior á la lei; i V. E. podrá convencerse de la exactitud de esta relacion, en vista de la esposicion del P. E. al Congreso, inserta en la Gaceta de Colombia del Domingo 6, de agosto de 1826 número 251, é igualmente en el impreso publicado por el Senador Sr. Jerónimo Torres, que acompañamos, por las victoriosas razones que contiene en apoyo de nuestro presente reclamo, uno i otro documento.

Motivo de la suspension de los pagos.

Pero apesar del incidente que hemos referido, no se hizo la declaratoria de la suspension de pagos, hasta el 13 de febrero de 1829, por un decreto ejecutivo de esa fecha; i como este se fundó, en el concepto equivocado, de que ninguna lei autoriza el reconocimiento de *los principales, que por cualquiera razon gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español*, segun se espresa su primer considerando, deberémos probar, que es absolútamente falso el fundamento en que se apoya esa disposicion. En segundo lugar probarémos, que estando ya derogado dicho decreto, ha cesado por lo mismo el único motivo que hubo para que se suspendiesen los pagos; i finálmente probarémos tambien, que la presente lejislatura debe decretar la cantidad necesaria para la satisfaccion de los réditos, no solo por que así es de justicia, si no por que si difiere este acto; vendrá á resultar con el tiempo, que la Nueva Granada, á mas de las cincuenta unidades, que ya ha reconocido, de toda la deuda colombiana, habrá de reconocer ella sola toda esta deuda de censos, á pesar de que tambien es colombiana.

Error que contiene el decreto de suspension.

Estas deudas fueron radicadas en las tesorerías

1.° *Por el gobierno español.*

2.° *Por la Constitucion i lejislatura de Cundinamarca.*

3.° *Por la lei fundamental de Colombia.*

4.° *Por órdenes del Poder Ejecutivo de Colombia.*

5.° *Por el derecho comun.*

Ya hemos citado el artículo 5.° del título 10 de la Constitucion de Cundinamarca, i el decreto de 21 de agosto de 1811, en que su lejislatura dispuso el pago de estos réditos, los cuales fueron satisfechos en la primera época de la trasformacion política, con arreglo á ambas disposiciones. Igualmente continuaron satisfaciendose en la segunda; i aunque la notoriedad de este hecho hace innecesaria su prueba, ella está consignada en el número 3.° del mismo decreto ejecutivo citado, que los suspendió, pues consta de él, que se pagaron en virtud de órdenes del jeneral Santander, como Vicepresidente de Colombia encargado del P. E., lo que desde luego prueba mui satisfactoriamente, que dicha administracion radicó esas deudas en la tesorería, i dispuso su pago, no por resoluciones arbitrarias, sino en cumplimiento de espresas disposiciones lejislativas. En efecto son de esta naturaleza las de la lejislatura de Cundinamarca, ratificadas por la lei fundamental de Colombia, al reconocer *in solidum* las deudas que la Nueva Granada i Venezuela trajeron á la union; i por consiguiente queda demostrada la equivocacion del decreto de suspension, cuando aseguró fundarse, en que ninguna lei autorizaba tales pagos.

Por otra parte, tampoco habian sido derogadas las disposiciones del derecho comun, en virtud de las cuales todo deudor está obligado á satisfacer lo que debe, i todo acreedor hipotecario está igualmente autorizado para repetir contra las fincas i bienes hipotecados; i aunque estas disposiciones jenerales, fueron bastantes para que, con arreglo á ellas, se hubiesen dispuesto los pagos referidos, sinembargo el siguiente resúmen demostrará, que el jeneral Santander los decretó, no solo en fuerza de leyes vijentes é malterables del derecho comun, sino tambien en virtud de disposiciones lejislativas de la República.

6.° *Por disposiciones de la Constitucion de Cúcuta.*

La lei de 1.° de octubre de 1821 previene por su artículo 1.°, que *libertada por las armas de la República cualquiera provincia, ciudad ó lugar, deberán ser secuestradas i confiscadas todas las propiedades que se en-*

cuentren en su territorio correspondientes al gobierno español. Pero considerando el Congreso, que en la confiscacion de cualesquiera bienes, no deben comprenderse los que no pertenezcan á aquel á quien se confiscaren, ni tampoco los valores con que se hallen gravados dichos bienes; sino únicamente los que formen la propiedad libre del confiscado (lei 2.ª tit. 2.º part. 7.ª):--que la hipoteca subsiste afecta á la finca, mientras no se la liberte de ella, i sigue con la misma á cualquiera mano que pase (lei 14 tit. 13 part. 5.ª):--que el poseedor de una finca hipotecada, es responsable de los réditos é intereses hipotecarios caídos, no solo durante su posesion, sino tambien ántes de entrar en ella, (lei 16 tit. 13 part. 5.ª):--que los ciudadanos, podian haber adquirido, en virtud de las leyes españolas, derechos de que no debia privarles, por que jamas deben dictarse leyes con efecto retroactivo, i así lo había declarado ya, (art. 167 de la Constitucion de Cúcuta):--que semejante disposicion contendria ademas la nulidad incuestionable, de que el poder lejislativo se usurpase las facultades del poder judicial, que es á quien corresponde exclusivamente la interpretacion de doctrina, ó la intelijencia i aplicacion de esas i las demas leyes, para la decision de los pleitos, como tambien estaba ya sancionado (artículo 11):--que por otra parte las que van citadas se habian declarado igualmente en su fuerza i vigor (artículo 188):--i finálmente, que aunque todo esto bastaba para que rijiesen, i fuesen aplicadas en casos como el presente; sinembargo, como por la gravedad i delicadeza del negocio, parecia conveniente espresarlo de un modo todavía mas terminante, decretó por lo mismo, en las palabras bien claras del artículo 9 de su citada lei, "que todas las cargas inherentes á las propiedades "confiscadas (en virtud de la misma) ya sea por deudas con hipoteca, "ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, vínculos, capellanias, ó cualesquiera otras á que algun particular tenga lejítimo derecho, les serán "adjudicadas i reservadas á sus señores en sus mismos bienes." Teniendo, pues, nosotros un derecho lejítimo á los principales consignados en las cajas de la Nueva Granada, i tambien á sus réditos, por lo menos debieron adjudicarsenos en pago, hasta el cubierto de la deuda, propiedades de las confiscadas al gobierno español, puesto que todas ellas, ó los bienes i edificios de la Corona, que es lo mismo, estaban al tiempo de su confiscacion especialmente hipotecados al efecto; lo que es incuestionable en vista de la real cédula de 28 de noviembre de 1804 sobre consolidacion. Ella señala para la seguridad de los principales, no solo las rentas que allí espresa, sino todo lo que se habia señalado para el mismo objeto, por la pragmática-sancion de 30 de agosto de 1800, por la cual fueron especialmente hipotecadas las fincas i bienes de la corona; i aun la citada cédula dejó al arbitrio de los interesados *señalar la renta ó bienes que mas les acomode para su respectiva cobranza.*

7.º Por la lei de 1.º de octubre de 1821, concordante con las de partida, i con la pragmática-sancion.

Ademas la referida cédula de 1804, que hizo estensiva á este país la amortizacion de principales, i en virtud de la cual fueron consignados los nuestros, pignoró la hacienda pública de la Nueva Granada, i para el relijioso cumplimiento de las obligaciones que en consecuencia impuso el gobierno español á este tesoro, hizo el siguiente ofrecimiento: "para mayor seguridad de las de América añado la especial hipoteca de "las rentas de tabacos, alcabalas, *i demas de mi Real Hacienda que en-* "*tran en aquellas tesorerías dejando al arbitrio de los interesados señalar la* "*que mas les acomode para su respectiva cobranza*; i declaro desde luego "libres por esta vez del derecho de alcabala, *i cualquiera otro*, las ventas "i contratos que se celebraren con arreglo á este decreto." Quedaron, pues, especialmente hipotecadas aquellas rentas que entraban entónces

Real cédula de consolidacion.

en estas tesorerías, i que todavía continuan percibiéndose; pero si se tuviere la temeraria pretension de que, por haberse variado las reglas que ordenaban su administracion, se ha alterado tambien la naturaleza de esa parte de la hipoteca, jamas podrá alegarse la misma ecepcion respecto de *las fincas i bienes del Estado,* que todavía se conservan, despues de las que ha enajenado el gobierno republicano; pues nadie podrá dudar que la renta de esas fincas, forma por lo menos una parte de la hipoteca especial, la cual con respecto á nosotros nunca ha consistido en la masa jeneral de las rentas de la monarquía española, sino en las que entraban en estas tesorerías, i en las fincas i bienes que tenia en la Nueva Granada el gobierno español, i que hoi posee el granadino. Así es que, aun cuando la mas fina sutileza apurara sus esfuerzos, para convertir en deuda personal la que es incuestionablemente real, jamas podría negarse que tenemos derechos reales para perseguir dichas fincas, lo mismo que todas las demas de igual naturaleza, que ocupó el gobierno republicano, así como tambien las rentas que han producido, las que ahora producen, i las que produzcan en lo sucesivo.

Una parte de la hipoteca especial.

En cuanto al arbitrio que nos dejó esa Real cédula, de que señalasemos la renta que mas nos acomodara para la respectiva cobranza, consta en las respectivas escrituras, que el señalamiento lo hicieron, todos los interesados que creyeron conveniente usar de ese arbitrio, aunque por otra parte innecesario; i con respecto á la adjudicacion mencionada, ella tambien fué inútil entónces para nosotros, por que el gobierno republicano, que sucedió al español, continuó pagandonos con puntualidad hasta la época que ya hemos indicado.

Nadie dudará Sr., que las leyes citadas autorizan jeneralmente, i sin ecepcion alguna, el pago de réditos en todos los casos iguales al de nuestra solicitud. Existiendo, pues, esas mismas leyes, cuando se declaró la suspension de pagos; i fundándose el decreto ejecutivo de la materia, en que ninguna disposicion lejislativa los habia ordenado, es indubitable el error en que se apoya esa asercion; pues aun cuando solo por sostenerla se quisiese alegar todavía, con mengua del sentido comun, que por disposiciones lejislativas solo se entienden allí las de la República, apesar de que el decreto no ha hecho tal ecepcion, ella envolveria la forzosa necesidad de confesar el error en que únicamente está fundado; por que sin duda es disposicion lejislativa, i de la República, la del artículo 9 de la lei de 1.° de octubre de 1821. Así la entendería cualquiera que consultase sencíllamente á la razon; i aunque esta no necesita de autoridades que la apoyen, podemos decir tambien, que un tribunal de justicia de la Nueva Granada, precísamente en un caso de igual naturaleza, ha dado la misma intelijencia que nosotros al artículo citado, i ha manifestado á la Suprema Corte la equivocacion en que se incurrió al espedir dicho decreto.

Por otra parte, la lei de Colombia es innecesaria para demostrar nuestra justicia; pues aun en el caso de que el Congreso de Cúcuta hubiese omitido la disposicion del artículo 9, ella no haria falta en nuestra lejislacion, por que todas las cuestiones de esta especie serán decididas en los tribunales por las de partida ya citadas, que no han sido derogadas; por las disposiciones comunes del derecho, sobre hipotecas; i finálmente, por la equidad i la justicia universal, que solo consiste en dar á cada uno lo que le pertenece.

A mas de estos fundamentos, adoptarémos igualmente las diversas razones en que se han apoyado, tanto los que han obtenido sentencias favorables, i aun el pago consiguiente de sus réditos en demandas de

esta especie, como los que todavía esperan la decision.

El citado decreto ejecutivo de 13 de febrero de 1829 es el que ha interrumpido el pago de nuestros réditos, i por lo mismo trascribirémos fielmente las palabras que constituyen su parte dispositiva, porque léjos de que ellas se opongan á nuestra pretension, la favorecen i nos conviene analizarlas; i aun repetirlas siempre que haya necesidad de citarlas. En ellas se *declara la suspension del pago de réditos de principales, que por cualquiera razon hubiesen sido impuestos en las tesorerías en tiempo del gobierno español; debiendo permanecer esta suspension hasta que el cuerpo lejislativo determine lo que crea justo en la materia* (rejistro oficial de 1829 número 34 pájina 268).

Decreto de suspension.

Bien examinadas estas palabras, i las demas de todo el decreto, se observará fácilmente 1.° : que su principal objeto es suspender temporalmente el pago, hasta que el poder lejislativo, determine lo contrario.

2.° Por consiguiente, si el rédito de un principal de esa naturaleza, no se ha satisfecho, por que el decreto previno, que se suspendiese el pago de los principales que *por cualquiera razon* gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español; tambien ha prevenido el mismo decreto, que se tenga por derogada su única disposicion, desde el momento en que el cuerpo lejislativo, haya decretado el pago de réditos de principales, que *por cualquiera razon* gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español.

3.° Así es que si en alguna parte está vijente el decreto, es solo en la que se deroga á sí mismo, luego que el cuerpo lejislativo haya decretado el pago de réditos, por principales impuestos en tiempo del gobierno español; i esos decretos, aunque están consignados en nuestros códigos, i son por lo mismo notorios los hechos á que aludimos, harémos sinembargo una breve relacion de ellos.

Un hecho derogatorio del decreto de suspension.

Tal fué el motivo de la donacion de 1046 pesos hecha por una sola vez al colejio del Rosario, en decreto lejislativo de 31 de mayo de 1836, en la cual no debe causar estrañeza, el pico de los 46; pues resultando la deuda, de dos principales de consolidacion, el uno de mil pesos impuestos al 4 por ciento en 15 de marzo de 1804, cuyos réditos se debian desde 9 de julio de 1823, i el otro de 810 pesos impuestos tambien en la tesorería de esta provincia al 5 por ciento, en 17 de enero de 1807, i cuyos réditos se debian desde 6 de julio de 1825, los vencidos hasta 9 de julio de 1837, debieron formar la suma de los 1046 pesos dichos, segun liquidacion que hemos hecho para asegurar nuestro concepto, i que tambien la hizo la lejislatura para decretar el pago. Por las mismas razones, tampoco deberá estrañarse, que la donacion ó fomento concedido para lo sucesivo, sea igualmente de otro pico de 80 pesos anuales; por que esta suma, es exáctamente á la que asciende el 4 por ciento de los 1000, i el 5 por ciento de los 810 ya indicados, todo con arreglo á los documentos que al efecto tuvo presentes la lejislatura, i á que podemos referirnos, por que sus discusiones no fueron secretas.

Varios hechos derogatorios del decreto de suspension.

Si se buscan los motivos que hai, para que el gobierno pague los réditos de los 21 principales, que se rejistran en el presupuesto de gastos, del corriente año económico, desde la pájina 42 hasta la 45 de la memoria de hacienda, se encontrará, que habiéndose confiscado las fincas en que estaban gravados, como propiedades que tenia en este país el gobierno español, con arreglo al artículo 1.° de la lei de 1.° de octubre de 1821, debia continuar el republicano, con las cargas inherentes á las mismas fincas, segun lo dispuesto para este caso, en el artículo 9.° de la misma, que es concordante con la 16.ª título 13 part. 5.ª, en que

se previene, que la cosa hipotecada continúe con sus gravámenes, sea quien fuere él poseedor. Esta misma razon es la que hai, para que al colejio de San Bartolomé, i otros varios acreedores, por principales impuestos sobre bienes de temporalidades, se les paguen sus réditos, apesar de que la Nueva Granada no ha entrado á poseer en dichos bienes, siquiera el valor de los principales cuyos réditos paga. I debe tambien recordarse aquí la pension de seiscientos pesos anuales, que la Convencion Granadina concedió al monasterio de la Enseñanza de esta capital; por que aunque el decreto de 31 de marzo de 1832 espresa, que es por vía de indemnizacion á la Enseñanza gratuita que dan las relijiosas, no por eso se ignora, que el verdadero motivo que obligó à la Convencion à otorgar esta gracia, fué la justicia con que aquel monasterio reclamaba la considerable suma que se le adeudaba por réditos de principales impuestos en la caja de consolidacion.

Por otra parte, queda ya establecido el principio incuestionable, de que la hipoteca no desaparece, ni se altera, por que la cosa hipotecada pase à ser gobernada por distinto administrador; i si ese principio impone tales cargas à todas las rentas nacionales, con mayor razon deben llevarlas, las mismas rentas antiguas que todavía se conservan, i en particular aquellas sobre las cuales se impusieron especialmente. Por tanto, el raciocinio es mas concluyente, respecto de las rentas, que el gobierno español habia establecido, precísamente para el pago de réditos de los principales de consolidacion, i que todavía percibe el republicano, en virtud de la misma lei española que las estableció, en cuyo caso está el noveno llamado de consolidacion, que por esta razon conserva el mismo nombre, i que por sonsiguiente debe tener ahora la misma aplicacion, supuesto que con este fin pagan los granadinos esa contribucion. Existe pues una lei, que hoi lo es de la República, en que se asignan fondos para el pago de réditos de principales de consolidacion, puesto que con tal motivo se estableció, con el mismo se percibe actualmente, i con el mismo la conservó espresamente la lejislatura de Cundinamarca.—Son, pues, deudas de la Nueva Granada, por que lo fueron de Colombia:--lo fueron de Colombia, por que lo eran de las tesorerías de estos pueblos al tiempo de la union, en cuya lei fundamental se reconocieron *in solidum*:--i lo fueron de la Nueva Granada en su primera época, por que esta entró á poseer la hipoteca jeneral, i aun parte de la especial, que habia constituido el gobierno español para seguridad de dichos principales; i finálmente, estos gravámenes deben computarse para su distribucion entre los tres estados, con arreglo al artículo 20 de la Convencion, no solo por que allí se reconoce como deuda colombiana la de pensiones, i por que pensionar, es imponer gravámenes; sino por que esa disposicion es jeneral para toda deuda de tesorería, i para toda la colombiana que haya sido reconocida, como lo fué la nuestra por la citada lei fundamental i demas disposiciones vijentes del gobierno colombiano.

Otro hecho derogatorio del decreto de suspension.

Entre otras deudas procedentes de principales impuestos en las tesorerías de la Nueva Granada en tiempo del gobierno español, i que no obstante se satisfacen ahora, citarémos tambien la de los réditos del principal de 6,000 pesos, á favor del colejio de San Bartolomé, radicado en la tesorería de Cartajena desde el año de 1790, i à cuya satisfaccion ha sido condenada la República en el año de 1836, por sentencia del tribunal del Magdalena. Esta es, Sr., una de las muchas deudas procedentes, como hemos dicho, de principales *que por cualquiera razon gravan las tesorerías*, desde que este país estaba sometido al gobierno español; i apesar de que el decreto ejecutivo de 13 de febrero de 1829, declaró suspenso el pago de sus réditos; i apesar tambien de que acaso nada se ha-

bía satisfecho por esta cuenta en ninguna época de la trasformacion, i aun desde muchos años atras, sinembargo el Congreso de 1837, decretó la suma de 526 pesos 5 reales à que ascienden los réditos vencidos, por que así lo exijia la justicia, por que estaba en sus facultades derogar dicho decreto, i por que ademas ya lo había derogado el de 4 de enero de 1832, disponiéndo en su artículo 4.° que se pagasen las deudas que afecten, ó graven por cualquiera razon, las tesorerías de la Nueva Granada, eceptuando solamente aquellas, cuya radicacion ú órden de pago, hubiese emanado de la administracion intrusa. Por tanto, si el decreto ejecutivo de 1829 declaró suspenso el pago de réditos de principales *que por cualquiera razon* gravan las tesorerías; si su prohibicion no eceptuó los de temporalidades, i otros semejantes, sino que comprendió, sin ecepcion alguna, todos los que por cualquiera razon gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español; ¿ cual es el principio de justicia, que obliga à reconocer i pagar ahora, nobstante ese decreto, principales que por cualquiera razon gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español, eceptuando sólamente los de consolidacion, como si estos fuesen los únicos de que trata el mismo decreto ?

Derecho de los censualistas para repetir contra las hipotecas de sus censos.

Tal desigualdad no se fundará seguramente, en que la Nueva Granada posee la hipoteca especial de los gravámenes de temporalidades, por que aun el gobierno español, desde una época mui anterior à la de nuestra independencia, había enajenado la mayor parte de las temporalidades, que constituían la hipoteca especial de los censos que las gravaban; i el republicano no alcanzó, por supuesto, á ocupar en dichos bienes, ni aun los bastantes para cubrir siquiera el valor de los gravámenes que trajeron. Sinembargo paga los réditos, por que posee la hipoteca jeneral de las rentas nacionales, ó de la hacienda pública, que no consiste en los continjentes parciales de tal ó de tal año, sino en la perpetua obligacion que tienen los ciudadanos de pagarlos; sin que tampoco influya en su naturaleza la autoridad que los imponga, ni la lei que los ordene; i apesar de que este principio debía ser estensivo á todas las cargas de igual especie, se quiere que rija sólamente para unas, i no para otras. Así es que siendo las fincas ó bienes del Estado, hipoteca especial de los principales de consolidacion, i acaso mas que suficiente para el pago de esos censos, sinembargo respecto de ellos se hace una ecepcion gratuita de los principios jenerales de justicia. De manera que, si la República paga los réditos de temporalidades, por que posee toda la hipoteca especial, ó solo una parte de ella, con mayor razon debe satisfacer los de consolidacion, puesto que solo en los restos de la hipoteca especial de estos, posee valores superiores al que se necesita para esta carga. I para que no se crea que es aventurada esta asercion pasamos á formar un breve resúmen del cargo i de la data.

Ya se ha dicho en el Argos número 8.° que se publica en esta ciudad, con referencia al documento adjunto, que la deuda de consolidacion respecto de la Nueva Granada es la siguiente:

Por la diócesis	de Bogotá	166,911-1-½
	de Popayan	106,209-2-¾
	de Cartajena	,,36,824-,,-½
	de Santamarta	,,20,783-6-½
	de Panamá	,,,,,800-,,-,
		331,528-3-¼

Suma total de la deuda de consolidacion.

Tambien consta por dicho documento, que la misma deuda

Por la diócesis de Quito	importa	110,847-2-½	
I por la de Cuenca		,,,,5,403-3	$116,250-5-½

Cálculo de lo que, á lo sumo, importarán los réditos de consolidacion.

El importe de los réditos de lo que grava sobre las tesorerías de la Nueva Granada, no puede calcularse con exactitud, sino en vista del tanto por ciento de la imposicion de cada principal; pero sabiéndose que son mui pocos los que ganan un 5 por ciento, i que los demas solo tienen asignado el 4 los unos, i el 3 los otros, bien podría suponerse que la mitad de los principales fueron impuestos al 5, i la otra mitad al 4; en cuyo caso sería necesaria la suma de $ 14,918 6 ¼ reales para los réditos de cada año, cantidad casi igual á la que producen sólamente los restos de las fincas i bienes del Estado que están hipotecados especialmente para la seguridad de estos pagos; pues segun lo informó al Congreso de 1837 el Sr. secretario de hacienda en el cuadro número 2o de su esposicion, ascienden los productos anuales de dichos bienes á 12,319 pesos 3 ½ reales, fuera de 23,568 pesos-2 reales del noveno de consolidacion, cuyo único objeto es el de satisfacer dichos réditos.

Producto de una parte de los bienes que forman la hipoteca especial de los censos.

Por tanto la lejislatura puede decretar desde luego el *máximun* de la cantidad necesaria para que estos réditos se satisfagan anualmente, à todos los acreedores que justifiquemos nuestros respectivos derechos, previniéndo al mismo tiempo, que el Poder Ejecutivo presente al Congreso de 1839 la liquidacion de los vencidos hasta la fecha, á fin de que se disponga tambien su pago; i entónces quedará plénamente demostrado, que la totalidad del rédito anual es mui inferior á la que jeneralmente se imajina; pues no solo habrán de reducirse los réditos á los de cada imposicion, sino que todavía será preciso rebajar de la suma jeneral, la correspondiente á principales, que por varias razones pueden pertenecer hoi al Estado.

Debe considerarse tambien, que esta deuda no solo está asegurada con las hipotecas jeneral i especial, que se asignaron al tiempo de la imposicion, sino que el mismo gobierno republicano dispuso de las cantidades que existían en la caja de consolidacion de la tesorería de esta provincia, cuando se proclamó la independencia de este país, i por que en lo jeneral no llegáron jamas á la Península, ni tampoco alcanzáron á salir de la Nueva Granada, circunstancia que aumenta las obligaciones en que se ha constituido el gobierno republicano para con nosotros, como acreedores por esta especie de censos.

El gobierno colombiano dispuso de nuestras hipotecas.

Del mismo modo dispuso el gobierno colombiano de muchas fincas, i de una cantidad considerable de bienes de temporalidades, afectos al pago de nuestra deuda, para darlos por haberes militares: es decir, que el dinero que se impuso en la caja de consolidacion, sirvió para conquistar nuestra independencia en la primera época de su guerra, i nuestras hipotecas para premiar á los valientes guerreros que perfeccionaron la obra. (1) ¿I no serémos acreedores á que la República, que en parte existe por que dispuso de nuestros haberes, nos los pague ahora? Decídalo la justicia, i no la preocupacion.

El gobierno republicano tomó el depósito de consolidacion en calidad de reintegro.

Pero podriamos suponer, contra todos los principios de la jurisprudencia, que el derecho contra la hipoteca se altera i desaparece, solo por que ella pase á ser gobernada ó mejorada por distinto administrador, i que en consecuencia las rentas de tabacos, alcabalas &a. no tienen actualmente el gravámen que las impuso el gobierno español. Podriamos

---

(1) *Haberes militares pagados con nuestras hipotecas, solo hasta diciembre de* 1825-*ps.*- 814,721-6-¼
Deuda consolidada amortizada tambien con nuestras hipotecas hasta 10 *de febrero de* 1838 ..... *ps.*-2,278,431 ,, ,,

Total ps.-3,093,152-6-¼

suponer igualmente, que los productos ó rentas de las fincas i bienes de la hacienda pública española en estas tesorerías, no forman ya parte de nuestra hipoteca especial, apesar de que estan comprendidas en las de la pragmática-sancion de 1800, i entre las que comprende la cédula de 1804, en esta espresion-*i las demas rentas que entran en las tesorerías* de la Nueva Granada. Queremos suponer tambien, que apesar de ser tan terminantes esas disposiciones, se nos dispute el derecho que tenemos, para reclamar como hipoteca, cerca de quinientos mil pesos, que solo en moneda macuquina encontró el gobierno republicano en 1819 en esta casa de moneda, fuera de sus fondos, i sin contar tampoco otros caudales que dejó el gobierno español en esta tesorería, i demas de las provincias de la Nueva Granada, en cantidades mayores que la del total de los de consolidacion. Finálmente tampoco pondrémos en cuenta las sumas cuantiosas que existían en las tesorerías de la Nueva Granada, cuando se verificó la trasformacion política en cada una de sus provincias; i aun prescindirémos tambien del cúmulo total de caudales que había en la tesorería de esta capital el 20 de julio de 1810, afectos todos al pago de nuestra deuda. Todavía despues de tantas, i tan gratuitas suposiciones, será indisputable el derecho que tenemos para reclamar del gobierno republicano el pago íntegro de nuestra deuda; puesto que no se negará jamas, que el gobierno independiente encontró reunidos en esta capital los fondos de consolidacion que, con arreglo á la instruccion del ramo, se habían remitido de las provincias del antiguo vireinato, i permanecian *en calidad de depósito*, en la caja respectiva. Así es que despues de haber tomado el gobierno republicano los fondos que había en las cajas reales, i aun los del depósito de consolidacion, todavía los de esta caja tenían en 3 de enero de 1811 una existencia de 153,023 pesos 2 reales, segun partida de esta fecha á la foja 31 del libro respectivo, que existe en esta tesorería de hacienda, los cuales, como los demas caudales de este ramo, se aplicáron á la hacienda pública, *en calidad de reintegro* (así dice la partida), i no como botin del enemigo. Pero aun cuando concediésemos que el gobierno republicano de 1819 había hecho suyas, por derecho de la guerra, todas las sumas que encontró en el tesoro español, inclusas las que estaban afectas al pago de nuestros réditos, nunca sería razonable semejante pretension, respecto de la de nuestros fondos que existian depositados en esta capital, por que estos no los adquirió por el derecho de una guerra que no había existido todavía, i que por lo mismo tampoco puede alegarse como justo título para su adquisicion. Parece, pues, que aun atribuyendo à los granadinos la imbecilidad de que hayan prestado sus servicios, i sacrificado su fortuna i su vida, para que sus propios derechos formasen luego parte de lo que se confiscára despues como botin de su enemigo, i por el derecho de la guerra que ellos le hacian, habría mayor imbecilidad en alegar ese título quimérico para privarles aun del derecho que tenian, al tiempo de la trasformacion, para reclamar siquiera sus mismos fondos, que se conservaban hasta entónces, i que fueron ocupados por el gobierno republicano, sin que hubiese precedido esa guerra que se presenta ahora, como un título lejítimo para despojarles de ellos; por que tales son las contradicciones á que conduce la mala fé, que para quitarnos nuestra propiedad, se ha discurrido hasta el absurdo de que, en la lucha de la independencia, los granadinos se han hecho la guerra á sí mismos, se han confiscado sus propios bienes, sin poder participar de ellos, i aun se han constituido solidariamente responsables con los españoles por sus mismas acreencias, sosteniendo al mismo tiempo, que aunque poseen las hipotecas que las aseguran, sinembargo no tienen justicia para repetir contra ellas; i en fin, se han inven-

tado pretestos en que sólamente el lobo apoyára sus derechos para devorar al inocente cordero.

Otras razones que prueban el derecho de los censualistas contra las hipotecas, i para que se continúen los pagos.

Si todas estas razones no se estimaran bastantes, para creer derogado el decreto ejecutivo de 13 de febrero de 1829, sería preciso convenir en que son ilegales los pagos que se estan haciendo á las familias de Prietos i Valencias, en las casas de moneda de Popayan i Bogotá, i á todos los demas censualistas mencionados, puesto que proceden de los *principales que por cualquiera razon* gravaban las tesorerías desde el tiempo del gobierno español. ¿ I sería justo, que para eludir la fuerza de los poderosos fundamentos que sostienen nuestros derechos, se ocurriese al miserable i vergonzoso efujio de confesar, que fueron ilegales los pagos que se nos hiciéron, de órden del Vicepresidente de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, que él será responsable de esas sumas, como indebidamente pagadas; i que en consecuencia deben computarse, entre los créditos activos colombianos pertenecientes al Ecuador, Nueva Granada i Venezuela ? ¿ Se querria sostener una pretension tan absurda como ridícula, solo por consumar nuestra ruina ? Sr. ! Las órdenes en virtud de las cuales se pagaban nuestros réditos estan apoyadas, en leyes patrias, en los códigos españoles que todavía nos rijen, en la equidad, en los hechos que hemos mencionado, i finálmente en la justicia universal; i para persuadirnos de que nuestra solicitud es infundada, sería preciso borrar todas estas disposiciones, destruir tambien los principios de justicia, que deben encontrarse grabados en el corazon de todo hombre, i en una palabra habría sido preciso, que al proclamar nuestra independencia, hubiésemos derogado las leyes constitutivas del réjimen hipotecario,-leyes, que en concepto de sabios jurisconsultos de todos los siglos, son de los mas grandes beneficios que hacen los lejisladores á los pueblos, leyes que ponen la moral en accion, colocando á los hombres en la feliz necesidad de ser justos; por que de la garantía que ofrecen para siempre las hipotecas en los contratos, nacen naturalmente i sin esfuerzo, todos los medios de excitar la emulacion, i de ejercer la industria; i por que las hipotecas, en fin, son las que en todos tiempos han resuelto el problema de conciliar el mas estenso crédito de los gobiernos i de los particulares, con la mas grande seguridad. I los gobiernos, que siempre deben ser los mas relijiosos ejecutores de todos los principios de justicia, serán los que hayan de dar á los ciudadanos lecciones inicuas i perversas de mala fe, despreciando la seguridad de las hipotecas, cuando estas son nacionales ? En una nacion donde los gobernantes no se avergüencen de profesar principios detestados por ellos mismos como simples ciudadanos, i por todos los individuos del jénero humano, ¿ podrá establecerse nunca el crédito público, cuyo principal fundamento es la buena fe, i el respeto que ella inspira á todas las jeneraciones, por la seguridad que siempre han ofrecido las hipotecas ? No Sr. : lo que la justicia condena en los particulares, lo detesta i abomina con mayor razon en los gobiernos, que deben ser los primeros en dar constantes ejemplos de honradez; por que el lejislador que despues de haber concedido, sin ecepcion alguna, derechos reales i perpetuos sobre los bienes hipotecados, quisiese eximir de estos deberes los bienes de la nacion á quien dirije, alegando que él no les ha impuesto ese gravámen, sino un gobierno que le precedió, que ya no existe, i de cuyo imperio se encuentra ya emancipado, convertiría de este modo en personales, unos derechos que siempre han sido reales, sujetaría á meras contingencias lo que él mismo ha hecho superior á todas las vicisitudes humanas, destruiría su propia obra; i en vez de infundir confianza á sus nuevos acreedores hipotecarios, les daría justos motivos para temer, que

nuevos acontecimientos, destruyesen con el tiempo las seguridades que se les habían ofrecido como inalterables. El descrédito sería, por lo ménos, la consecuencia necesaria de la adopcion de tales principios; i nadie querria tratar con una nacion donde las reglas eternas de la justicia, cambiasen con tanta facilidad i frecuencia, como los gobernantes; i donde todas las previsiones que han escojitado los hombres en sus contratos, para la seguridad siempre permanente de sus intereses, pudiesen frustrarse nobstante, en fuerza de leyes posteriores que las anulasen.

Réplica á los argumentos contra la subsistencia de las hipotecas.

Felízmente no es este el caso en que nos hallamos, por que ninguna lei ha dispuesto lo contrario. Nuestra réplica sólamente contesta á los argumentos, con que alguno ha intentado despojarnos de nuestra propiedad, proclamando el absurdo principio de que, los derechos hipotecarios adquiridos por los granadinos sobre fincas grandinas, cuando eran súbditos del rei de España, *caducaron desde que los mismos granadinos hecieron cesar en este país la soberanía del rei.* Las inspiraciones de una ciega i pertinaz antipatía, que nos ha perseguido infatigáblemente, i cuya causa todavía no es conocida, se han llevado Sr. hasta el estremo de decirnos, *que persigamos las hipotecas que todavía tenga el monarca español en otras partes;* i en fin, *que este negocio es de la competencia de la política internacional, i no del dominio de las leyes civiles.* Procediendo de buena fe, debiera confesarse que nosotros no demandamos al gobierno español, por que ni el gobierno, ni la persona que lo ejercía, constituyen nuestra hipoteca, sino las rentas i los bienes que tenía en este país. Por otra parte, los granadinos que á virtud de una lucha obstinada i sangrienta, se independizáron del monarca español, ¿deberán ocurrir donde este, para que les asigne nuevas hipotecas, en subrogacion de las granadinas que ellos mismos poseen, i que le arrancáron por la fuerza? Es un oprobio para este país, que esos mismos granadinos, se vean en la dura necesidad de reclamar ante el gobierno granadino, las hipotecas granadinas que les pertenecen, i que ellos tambien han conquistado. Los americanos del Norte en una lucha semejante á la nuestra, respetáron las propiedades inglesas, i aun reconociéron relijiosamente hasta las deudas contraidas en su territorio, por sus mismos opresores, i para sufocar su emancipacion. Igual conducta observó el gobierno mejicano, respecto de las deudas contraídas allí por sus mismos opresores, i con el objeto de oprimirlos; cuyo jeneroso ejemplo recomendó el gobierno de Colombia en la esposicion que ya hemos citado.

Los españoles respetan todavía las propiedades que los granadinos tienen en España; i nosotros ¿darémos el escándalo de disputarnos nuestras propias deudas, á semejanza sólamente de los salteadores que se disputan la presa? ¿Darémos este motivo para que los enemigos de nuestra independencia, confirmen el concepto que han formado, de que nosotros solo progresamos en mala fe, i retrogradamos en equidad i en justicia? Enhorabuena que los súbditos del rei de España ocurran donde él á cobrar lo que les debe; pero si las deudas de consolidacion pertenecen *todas* á actuales granadinos, ¿qué interes podría tener el rei de España en pagarlas, ni qué principio de justicia podría obligarle á reconocerlas? ¿Cual es en este caso la mira de política internacional que aconseje tal medida? Queremos suponer Sr. que la hubiera; i aun así sería injusto someternos á ella; por que si era conveniente al bien jeneral adoptarla, sería contrario á la igualdad establecida por la Constitucion, el que solo nosotros llevásemos una carga, que debiera pesar sobre todos los granadinos. Es igualmente una vergüenza, que se haya profesado el principio de cobrar, cuanto se debía entre nosotros al gobierno español i á Colombia, por la razon de que *ninguna lei lo prohibe,* al mismo tiempo que se

eluden las deudas activas de igual naturaleza, *por que no hai lei especial de la República, que haya dispuesto esos pagos.* ¡ El silencio de la lei autoriza para cobrar; i las leyes comunes, i la justicia universal no alcanzan á suplir la falta de una lei especial, que ademas sería innecesaria !

Doctrina de Argüelles sobre las trampas de los gobiernos, i sobre la inmoralidad de los gobernantes que desconocen las deudas contraídas por gobiernos anteriores.

" El funesto empeño, dice Argüelles, de desentenderse el minis-
" terio de la satisfaccion de lo que debe, por no haberse contraido la
" obligacion en sus tiempos, aparta á los acaudalados, i esconde los fon-
" dos, que sin ello vendrían al erario; por que ¿ cómo creer que un go-
" bierno, que se declara libre de los empeños lejítimamente contraidos
" por el que le cedió el lugar, sea capaz de cumplir fielmente los que
" él mismo celebrare ? ¿ I qué fondo de inmoralidad, no envuelve el
" acostumbrar á los hombres, á que miren como fugaces, las promesas mas
" solemnes de los supremos gobernantes, queriendo que caduque su fuer-
" za con el trascurso del tiempo ? ¿ I cuantos inconvenientes políticos,
" i económicos no produce la ruina de los capitales, causada por los efec-
" tos funestos de máxima tan detestable ?.....Tales operaciones, tan
" propias de hombres criados en las raterías de la mala fe, halláron grata
" acojida en los políticos que gobernaron entónces la España, apoyados
" por el dictámen de los consejos, i hasta de los teólogos, tomando parte
" activa en las trampas, los que debían ser inexorables guardianes de la
" buena fe. "

No eran estas las opiniones del Vicepresidente de Colombia que discutió este punto en su consejo de gobierno, de un modo que hace honor al país, i que por lo mismo, i para que aparezca toda la deformidad de las que entónces, i despues, se han emitido en sentido contrario, copiarémos aquí lo que ese majistrado dijo en aquel tiempo al Congreso para esforzar nuestra justicia.

La misma doctrina de Argüelles proclamada por el gobierno de Colombia recomendando el pago de los réditos de consolidacion.

" Pero por otro lado (dice) se cree, que este reconocimiento es
" un acto de equidad i de conveniencia, al considerar, que la buena fe
" con que los acreedores impusiéron sus capitales, no les puede perjudi-
" car por que se haya cambiado de sistema de gobierno: que estos acre-
" edores son ☞ todos ☜ de la familia colombiana, que no pueden ha-
" ber dejado de contribuir de algun modo á la independencia: que los
" capitales impuestos en las cajas reales españolas ☞ se derramáron en
" nuestro territorio, i se invirtiéron muchos en su beneficio, ☜ ya le-
" vantando ó comprando algunas obras útiles, como el hospicio i la casa
" de moneda de Bogotá, ya pagando á los empleados españoles que man-
" tenían el órden público administrando justicia, i conservando el país,
" i ya alimentando las tropas, i mejorando los medios de defensa contra
" las tentativas de los enemigos, que en diversas épocas han estado en
" guerra con la monarquía española: en fin, que otros gobiernos europeos,
" i reciéntemente el Congreso mejicano han dado el jeneroso ejemplo de
" reconocer todas las deudas contraídas por los gobiernos sus predeceso-
" res, i aun por el mismo gobierno español. "

Contraste de la justicia que se hace á unos acreedores, i de la injusticia que se observa respecto de otros de igual naturaleza.

Todavía debemos manifestar la desigualdad que se ha observado en la aplicacion de los pretestos que se alegan para debilitar los sólidos fundamentos de nuestra solicitud. Se ha proclamado el principio inexacto, de que nuestros derechos caducáron, desde que cesó en este país la soberanía del rei; pero nobstante se satisfacen, (aunque desde luego con justicia) los réditos de otros muchos principales, con que el gobierno español dejó gravadas las tesorerías; i aun el Ejecutivo declaró en 2 de julio de 1835, en la resolucion cuya copia acompañamos, que no debe hacerse deduccion alguna de las cantidades que se satisfacen á los tesoreros de las casas de moneda de Popayan i Bogotá, por que *este sólamente*

es un pago ☞ *del interes de una deuda contraída por el gobierno español,* ☜ *que siempre hizo la Nueva Granada en la primera época; Colombia en su tiempo respectivo; i últimamente la misma Nueva Granada; como que los gobiernos independientes continuáron i continúan aprovechándose de los objetos con que los vasallos del rei de España, sirviéron á su monarca, así como tampoco se hace ninguna deduccion sobre los réditos de los principales afectos á los edificios del Estado.* Son mui obvias las reflexiones á que dan lugar estas convicciones del Ejecutivo; mas como apesar de ellas, i con pleno conocimiento de este acto, se ha objetado despues la caducidad de nuestros derechos, á consecuencia de la de la soberanía del rei, es necesario presentar el contraste de la justicia de la primera, i de la injusticia de la segunda.—Nuestros derechos, los de las familias de Prietos i Valencias, i los de otros muchos censualistas, son igualmente reales; pero nobstante sólamente los nuestros se han querido calificar de personales, i solo á nosotros se nos dice *que persigamos las hipotecas que tenga el rei en los dominios que posea.*—Esas deudas *fuéron contraídas por el gobierno español, lo mismo que las nuestras;* i nobstante se han pagado siempre, i todavía se pagan solo aquellas, objetando para el pago de las nuestras, el decreto ejecutivo de 1829, que lo suspendió respecto de *todas las que hubiesen sido contraídas por el gobierno español.*—Se satisfacen aquellas, por que los gobiernos independientes continuáron, i continúan aprovechándose de los objetos, con que esos vasallos sirviéron á su monarca; i se desconocen i niegan nuestros derechos, apesar de que los gobiernos independientes continuáron aprovechándose *de los mismos capitales que nosotros habiamos consignado, de buena fe, en las cajas de consolidacion, i que sirviéron para la independencia de este país.*—Se respetan relijiósamente las hipotecas, que aseguraban desde entónces los réditos de esos principales; i no se encuentra el menor inconveniente, para despreciar i hollar la marca de la hipoteca legal, que una pragmática-sancion dejó grabada, jeneralmente sobre todas las rentas de este país, i con especialidad sobre el noveno de consolidacion, fincas i bienes del Estado.—El gobierno de la Nueva Granada concederá á cualquier ciudadano el derecho que tiene para repetir, en su caso, contra la finca que le haya hipotecado cualquier otro ciudadano; por que siendo indeleble el sello de la hipotecacion, el acreedor podrá repetir contra la finca que lo lleve, sea cual fuere el poder donde la encuentre; i el mismo gobierno nos niega un derecho igual, cuando este es sobre fincas del Estado. ¡ Lamentable sería la suerte de este país, si hubiera de continuar gobernandose por principios tan contradictorios; i si en sus resoluciones no debiera buscarse la justicia, que debe ser una misma para todos, sino únicamente los caprichos inconstantes de la arbitrariedad! Pero no se crea por esto, que hemos recordado esos hechos, por que nos cause algun pesar la felicidad de esos censualistas: por el contrario, nos regocijamos de la suerte que les ha cabido, i aun cuando la desgracia de la nuestra continuára para siempre, tendríamos siquiera el placer de que no todos participan de ella, igualmente que la satisfaccion de ver, que aunque el gobierno era injusto con nosotros, por lo ménos no había consumado su injusticia jeneralizándola con todos sus acreedores.

No se crea tampoco que desconfiamos de la justificacion del Congreso, sino únicamente que nos anticipamos á contestar á alguno que, temeroso del triunfo de nuestra justicia, proponga por último recurso, para conseguir nuestra ruína, el que hagais tambien la de todos. Demasiada confianza tenemos en las luces, i honradez de los escojidos del pueblo, i léjos de que nuestra solicitud pueda ser perjudicial á los otros censualis-

tas, esperamos que la presente lejislatura, desechando para siempre las miras de una política injusta, mezquina, i ratera, tenga el honor i la gloria, de destruir de raiz ese enemigo de la felicidad de los pueblos. ¡ Feliz la lejislatura, que establezca por máxima perpetua de la administracion, la equidad, la honradez, la franqueza, la justicia i la lealtad en todos sus procedimientos, como los únicos principios de la prosperidad social, i de un crédito permanente, el cual no puede existir jamas donde no haya buena fe, ni donde á fuerza de sofismas se quite á cada uno lo que es suyo.

Conveniencia del reconocimiento explícito de nuestra deuda, i perjuicio que podrá resultar si solo continúa su actual reconocimiento implícito.

Hai todavía otro motivo para que háyamos roto al fin nuestro silencio, i es el de que no tenemos actualmente, algun fundamento bien sólido, para esperar que nuestro deudor, rompa primero el que ha guardado hasta ahora sobre este negocio; pues las liquidaciones del monto de nuestra deuda, de lo que se ha pagado, i del tanto por ciento de las imposiciones, que ha pedido oficiosamente i con urjencia, el actual encargado del Poder Ejecutivo, aunque revelan, ó mas bien nos confirman su honroso proceder, sinembargo no hacen innecesaria esta solicitud. Ademas elevamos ahora nuestros clamores al Congreso, para que despues no se alegue, (aunque siempre sería sin razon), que ha espirado el año improrogable, asignado por la Convencion, sobre deuda colombiana, para que la nuestra se distribuya tambien, como tal, en las proporciones acordadas por su artículo 1.°. Nos estimula igualmente á este reclamo, el interes jeneral; por que el silencio del gobierno acerca de nuestra deuda, jamas haría caducar nuestros derechos. Nosotros instauraríamos nuestra solicitud, con infatigable constancia, ante todas las lejislaturas futuras, hasta que obtuviésemos justicia; sin perjuicio de ocurrir igualmente al poder judicial, para que nos administre la que ningun tribunal desconocería jamas; por que el poder nunca podrá violar impúnemente la lei sagrada de los pactos; por que el gobierno granadino, como deudor, es parte i no puede ser juez al mismo tiempo; por que en justicia jamas se cancelan las deudas, solo por que así lo quiera el deudor, denegándose á satisfacerlas. Entónces se vería precisado el gobierno à pagarnos, lo que se nos hubiese declarado por sentencias, cuya posibilidad por lo menos es necesario admitir; i si en ese caso se denegaran los otros gobiernos à reconocer una parte de esa deuda, por haber espirado el término perentorio, la Nueva Granada se vería en la necesidad de pagar ella sola esta nueva deuda, à mas de la enorme carga de las cincuenta unidades que ya es forzoso llevar.

Por lo demas, estamos bien persuadidos de que jamas alcanzarémos à prevenir todos los argumentos, que desde luego opondrá à nuestros derechos, el detestable plan de engrosar el tesoro público, eludiendo el pago de lo que justamente se debe. Oiréis lamentar, i tal vez con lágrimas, la desgracia de nuestra situacion: se confesará tambien con protestas de la mayor sinceridad i buena fe, que el reconocimiento de nuestra deuda, sería áltamente ventajoso á la República, por que con él se fomentarían los establecimientos piadosos, las casas de educacion, i multitud de familias, cuyos padres ó descendientes son acreedores por censos de esta naturaleza; i últimamente, quizá se adoptarán aun nuestras mismas palabras; i luego se os dirá--pero Sr., si ya esta es una deuda amortizada por el sufrimiento de los acreedores, i aun por la no insistencia del Congreso de 1826, sobre el artículo que la reconocía, i cuyo acto equivale á una cancelacion absoluta de esa deuda:--si la fatal situacion de la Nueva Granada, va á reagravarse enórmemente con el pago de diez mil i tantos pesos anuales, fuera de las sumas que in-

dispensáblemente debemos pagar cada año, à los acreedores esteriores é interiores, por las cincuenta unidades que hemos reconocido de esas deudas:--si es cierto, que imponiendo à la República esta nueva carga no podrá marchar jamas la administracion, i que al fin vendrán à sucumbir bajo de ese enorme peso, aun las mismas instituciones que afortunádamente nos rijen, comprometiéndose así nuestra existencia política, i hasta la fortuna i la vida de esos mismos acreedores; ¿no es verdad, Señor, que esta pretension es inexequible, ya sea que se considere como injusta en el presente año de 1838, ó si se quiere, como justísima i recomendable, acaso aun en mi propio concepto; i que en culquiera hipótesis es ya absolútamente imposible i perjudicial ese reconocimiento, por la situacion financiera del país?—Estas, i otras muchas frases, mejor ordenadas, sabrá discurrir la antipatía, para ver si le es posible conseguir el proyecto que ha concebido, desde muchos años atras, de cancelar para siempre nuestra acreencia; pero confiamos, Señor, en que el Congreso, sabrá despreciar todos los sofismas que se inventen, i que no omitirá decretar la cantidad necesaria para el pago, por que conocerá nuestra justicia, i percibirá tambien el verdadero motivo de los esfuerzos que se hacen para atacarla, aunque bajo el velo de la intencion mas inocente i mas pura.

Se reconoce, i se proclama la justicia de nuestros derechos, por que ella es segúramente incuestionable; pero al mismo tiempo se nos entretiene con la pueríl promesa de que serémos indemnizados de todo lo que se nos debe, cuando la Nueva Granada celebre tratados con la España. I siendo tan justo nuestro reclamo, ¿qué inconveniente habría para pagarnos desde luego, i comprender estos gastos en los que despues se hayan de reclamar del gobierno español? ¿Por qué razon se habrá de disponer de la propiedad de algunos, para hacerla objeto de pretendidos arreglos, que interesarían á todos los granadinos? ¿Será para que en fuerza de tantos i tan prolongados entorpecimientos, quede al fin cancelada nuestra deuda?

Creemos haber demostrado la injusticia de la persecucion tan gratuita que se nos ha declarado, la justicia superabundante que funda nuestros derechos, i aun la necesidad de que se decrete desde luego el pago de los réditos, para que computándose la suma de nuestros capitales, en las cincuenta unidades que reconoce la Nueva Granada, se evite el recargo indebido que pudiera resultarle con el tiempo, si se difiriese este acto tan recomendado por la equidad i la justicia, segun la espresion citada del Vicepresidente de Colombia; i en consecuencia esperamos que la lejislatura de 1838, dará esta prueba de progreso i de lealtad granadina, i con ella un motivo para nuestro eterno reconocimiento.

Bogotá 5 de abril de 1838.

EXMO. SR.

(Aquí las firmas.)

Impreso por José Ayarza.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 2618

AUTHOR: VARIOUS.

TITLE: Exmo. Sr. Presidente de la Honorable Cámara del Senado.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Impreso por José Ayarza

Date: dtd"5 de abril de 1838"

Dimensions: 31 4/10 x 21 5/8cms; pp. 1-15.

Condition: Pages 1-12 are yellowed but fair, pp. 13-15 almost new.

General Notes: A petition to the New Granadan Senate, by the owners of censos, or church mortgages, demanding repayment of their capital.

JT 12/17/15

helguera_p_2618_001 ✓ p. 1
002 ✓ 2
003 ✓ 3
004 ✓ 4
005 ✓ 5
006 ✓ 6
007 ✓ 7
008 ✓ 8
009 ✓ 9
010 ✓ 10
011 ✓ 11
012 ✓ 12
013 ✓ 13
014 ✓ 14
015 ✓ 15
016 ✓ [16]

Notes1
Notes2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/